

# N° 3246

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 181 Miércoles 25-09-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

#### ACUERDOS

##### ACUERDO N° 6766-19-20

NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL, PARA QUE ESTUDIE EL PROYECTO DE LEY DE “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO AL AGUA”,

##### ACUERDO N° 6767-19-20

NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA QUE ESTUDIE EL PROYECTO DE LEY DE “LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, QUE SE TRAMITA BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.546.

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

##### DECRETO N° 41944-MP-MAG

REFORMA AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41852-MP-MAG DEL 23 DE JULIO DE 2019

##### DECRETO N° 41930-JP

REFORMA AL ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO, DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP

## **ACUERDOS**

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **HACIENDA**

#### **N° DGT-R-55-2019.**

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. RESOLUCIÓN LISTADO DE PAÍSES NO COOPERANTES

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
- EDUCACION PUBLICA
- ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **JUSTICIA Y PAZ**

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

### **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FODEMIPYME)

## **MUNICIPALIDADES**

### **MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

AMPLIAR EL POR TANTO 2 DEL DICTAMEN 025-19 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA QUE SE DEROGUE EL ARTÍCULO 5°, INCISO 2 DEL ACTUAL REGLAMENTO PARA EL USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

### **MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**

APRUEBA EN DEFINITIVA REFORMAR EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

## **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- GOBERNACION Y POLICIA
- SEGURIDAD PUBLICA
- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

#### CONCURSO CJS-0008-2019 TERCERA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de Jueces y Juezas Suplentes en las siguientes categorías y despachos

CONCURSO	CATEGORÍA	REQUISITOS GENERALES
CJS-0008-2019	Juez y Jueza 3	<ul style="list-style-type: none"><li>• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.</li><li>• Elegibilidad Carrera Judicial</li></ul>

#### Jueces y Juezas 3

165-Juzgado Familia Segundo Circ. Jud. San José-Segundo Circuito Judicial S. J.

2. 166-Juzgado Trabajo Segundo Circuito Judicial de San José-Segundo Circuito Judicial S. J.

3. 180-Juzgado Primero Civil San José-Primer Circuito Judicial S. J.

4. 181-Juzgado Segundo Civil San José-Primer Circuito Judicial S. J.

5. 182-Juzgado Tercero Civil San José-Primer Circuito Judicial S. J.

6. 197-Juzgado Civil, Trabajo y Familia Puriscal-Puriscal

7. 295-Juzgado Civil y Trabajo Grecia-Grecia

8. 298-Juzgado Agrario Segundo Circ. Jud. Alajuela-Segundo Circuito Judicial Alajuela San Carlos

9. 386-Juzgado Civil y Trabajo Primer Circ. Jud. Guanacaste-Liberia

10. 423-Juzgado Civil, Trabajo y Familia Osa-Osa

11. 504-Juzgado Civil Heredia-Circuito Judicial Heredia

12. 507-Juzgado Agrario Segundo Circ. Jud. Zona Atlántica-Segundo Circ. Jud. Zona Atlant Pococí-Guácimo

13. 540-Juzgado Penal Osa-Osa

14. 565-Juzgado Penal Turrialba-Turrialba
15. 627-Juzgado Notarial-Primer Circuito Judicial S. J.
16. 643-Juzgado Trabajo Puntarenas-Circuito Judicial de Puntarenas
17. 676-Juzgado Violencia Doméstica Puntarenas-Circuito Judicial de Puntarenas
18. 679-Juzgado Trabajo Primer Circ. Jud. Zona Atlántica-Primer Circuito Judicial Zona Atlántica
19. 722-Juzg. Viol. Dom. Hatillo, San Sebastián y Alajueli-Hatillo
20. 918-Juzgado Violencia Domést. Primer Circ. Jud. Zona Sur-Pérez Zeledón
21. 922-Juzgado Penal Upala-Upala
22. 958-Juzgado Concursal-Primer Circuito Judicial S. J.
23. 1102-Juzgado de Seguridad Social-Primer Circuito Judicial S. J.
24. 1143-Juzgado Civil y Trabajo Segundo Circ. Jud. Alajuela, S-Upala
25. 1288-Juzgado de Trabajo Segundo Circuito Judicial de Alajuela-Segundo Circuito Judicial Alajuela San Carlos

En cumplimiento a la **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635)**, así como lo dispuesto por la **Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV**, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

**Requisitos generales que deben reunir las personas aspirantes:**

- ✓ Licenciatura en Derecho (Deberá remitirse el título en formato electrónico).
- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (Deberá remitirse el certificado de incorporación en formato electrónico).
- ✓ Experiencia para la tramitación, resolución de asuntos judiciales y supervisión de personal. (Requisito deseado, no excluyente).

**Otros**

- ✓ Cumplir lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.
- ✓ Es indispensable que las personas que resulten elegidas en este concurso, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial, entre otros, Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales, y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo. Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.
- ✓ Las personas elegidas en este concurso que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicológica, deberán

aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, transcurridos seis meses de nombramiento como juez o jueza.

#### **Información adicional:**

✓ Las personas que participen en estos concursos deben cumplir con todos los requisitos vigentes. La información se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/> y para empleados judiciales: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/wlIngreso.aspx>

✓ Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban mediante el formulario electrónico disponible en la página web.

✓ La inscripción será única y exclusivamente por este medio y quedará registrada en línea automáticamente. **Para estos efectos se habilitan las veinticuatro horas del día hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.**

✓ Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que se complete los espacios requeridos en el formulario electrónico. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que éste se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.

✓ Por ser este un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no apareja derecho a estacionamiento o parqueo. El derecho a vacaciones solo se concederá resultado del tiempo laborado en el Poder Judicial.

✓ Cualquier nombramiento interino estará condicionado a que regrese la persona titular del cargo, o bien, a la confección de una terna, según lo solicite el órgano competente.

✓ Las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

✓ La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Los oferentes deberán de indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto; de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe actualizarlo en la página ó ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico [carrera-jud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrera-jud@poder-judicial.go.cr).

- ✓ Las listas y los nombramientos de jueces suplentes están regulados en el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial y artículos del 47 al 55 del Reglamento de Carrera Judicial.
- ✓ Independientemente de las opciones que el oferente marque, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo Segundo, las propuestas de nombramiento por parte de ese Consejo, se limitarán a cinco por participante para las categorías de juez y jueza 1 y 2 (incluidas las que ya ostente), salvo aquellos casos excepcionales que serán valorados.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada el 12 de agosto de 2014, artículo XII, las propuestas de nombramientos que resulten de concursos abiertos para juez y jueza 1 y 2, se realizarán considerando a las personas elegibles para las listas principales y complementarias. De no completarse las listas con personas elegibles, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procederá con un nuevo concurso.
- ✓ La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, solicitará el informe respectivo a los órganos disciplinarios e informará en forma paralela a las personas participantes y al despacho del que se trate, sobre la escogencia preliminar. Se atenderán las apelaciones o inconformidades recibidas según lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de la Carrera Judicial.
- ✓ La Circular N° 245-2014, emitida por la Secretaría General de la Corte fechada 13 de noviembre del 2014, establece, entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo. Ello implica que la recomendación final que haga el Consejo de la Judicatura en las listas, después de haberse atendido las solicitudes de reconsideración, se hará en estricto orden de notas.
- ✓ Si se incurriere en alguna omisión o inexactitud con respecto a los requisitos o la documentación que se debe aportar, no se le dará trámite a la oferta. (Artículo 24 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial).

## Consultas

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12:00 md. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes, correo electrónico [carrera-jud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrera-jud@poder-judicial.go.cr) o a los teléfonos 2295-3940 o 2295-3781. Para información general visite la página web: <https://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/organizacion/admin-humana/carrera-judicial>

El concurso estará abierto del 23 al 29 de setiembre del 2019 la inscripción por medio electrónico se habilita las veinticuatro horas del periodo indicado.

Olga Guerrero Córdoba. — O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019378351).

**SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-012605- 0007-CO que promueve Josué Arturo Bogantes Carvajal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas y veintisiete minutos de once de setiembre de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Josué Arturo Bogantes Carvajal, mayor, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad N° 1-1413-0819, vecino de Alajuela, en su condición de co-apoderado especial judicial de [NOMBRE 001], [VALOR 001], [NOMBRE 002], [VALOR 002] y [NOMBRE 003], [VALOR 003], para que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 10, 11, 14 y conexos del Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos Contenciosos-Electorales de carácter sancionatorio (Decreto N° 5-2016 de 2 de junio de 2016 del Tribunal Supremo de Elecciones), por estimarlos contrarios a los artículos 35, 100, 102, inciso 5); 103; 121, inciso 20); 152 de la Constitución Política; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y los principios del juez natural y doble instancia. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. Las normas se impugnan en cuanto a que, en criterio de la parte accionante, el reglamento faculta a la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones a resolver asuntos relativos a beligerancia política, competencia otorgada constitucionalmente a quienes conforman el Tribunal Supremo de Elecciones. Además, le niega al justiciable una efectiva segunda instancia. Señala que, pese a que el Código Electoral en su numeral 269, en relación con el ordinal 102 constitucional, establecen que, en los casos que proceda, le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones dictar la resolución que declare la inocencia o culpabilidad -y si declara la culpabilidad del servidor investigado será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos-, el reglamento aquí impugnado estableció en su artículo 1, la creación de una Sección Especializada para la tramitación y resolución en primera instancia de asuntos contencioso-electorales de naturaleza sancionatoria. De acuerdo con el artículo 7 del reglamento de marras, la Sección Especializada conoce las denuncias por parcialidad o beligerancia política y, según el numeral 10 del reglamento referido, las resoluciones de la Sección Especializada, salvo que sean impugnadas conforme a las reglas expuestas en el reglamento, tendrán el carácter de cosa juzgada material y, por consiguiente, no podrán ser discutidas en otra sede distinta a la electoral. Según los artículos 11 y siguientes del reglamento de rito, contra la resolución final dictada por la Sección Especializada, cabrá el recurso de reconsideración que será de conocimiento del Pleno propietario. Sin embargo,



alegan los accionantes que la medida tomada por el Tribunal Supremo de Elecciones de emitir el reglamento de la Sección Especializada, sigue estando distante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomando como referencia los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*” y “*Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*” y del Derecho de la de la Constitución, por negar el acceso a una real y no aparente segunda instancia, así como haberse delegado mediante un reglamento de organización una potestad de imperio atribuida constitucionalmente a los magistrados propietario del Tribunal Supremo de Elecciones en el examen de los asuntos por imparcialidad y/o beligerancia política. Explica que el Tribunal Supremo de Elecciones delegó mediante el Decreto N° 5-2016, su competencia otorgada constitucionalmente en un órgano creado mediante reglamento (propiamente a través del artículo 1 de reglamento de marras), propiciando que las resoluciones de ese juzgado ahora con funciones jurisdiccionales, salvo que sean impugnadas conforme a las reglas expuestas por la norma, tengan el carácter de cosa juzgada material, como lo establece el numeral 10 de dicho reglamento. Manifiestan que materialmente se ha generado una delegación de una competencia conferida no por el legislador, no por el constituyente derivado, sino por nuestro constituyente originario, siendo una atribución específicamente dada al Tribunal Supremo de Elecciones -como se desprende de los artículos 100 y 102, inciso 5), constitucionales. Asimismo, estima que los artículos impugnados quebrantan el principio de juez natural como parte del debido proceso tutelado constitucionalmente por el artículo 35 de la Carta Magna y por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, generando una manifiesta violación al Derecho de la Constitución la creación de un órgano con competencias jurisdiccionales mediante reglamento, como es el caso de la Sección Especializada. En ese orden de ideas, alega que el numeral 1 de dicho reglamento violenta el numeral 152 de la Constitución Política, al lesionar el principio de reserva de jurisdicción. En adición, indica que la creación de la Sección Especializada contraviene groseramente el numeral 121, inciso 20), de la Constitución Política, puesto que el constituyente originario reservó como función exclusiva de la Asamblea Legislativa, la creación de los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional, por esto, sería contrario a lo dispuesto por el texto constitucional que el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante un reglamento de organización, constituya un juzgado con atribuciones que le son propias, creando inseguridad jurídica. Los accionantes aducen que la Constitución Política dejó en claro que el análisis de si existe culpabilidad o no en los casos de beligerancia política, es materia electoral, que conoce el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de su competencia de jurisdicción electoral. Por esa razón, para la creación de un tribunal de justicia electoral de primera instancia se requeriría que este fuese creado mediante Ley de la República. Además, exponen que la conformación de la Sección Especializada se da por tres magistrados suplentes. Explican que si se atiende a la lectura del artículo 100 de la Constitución Política, que desemboca en el ordinal 15 del Código Electoral, para el ejercicio de la función electoral, los magistrados suplentes tienen una función bien definida: suplir a los magistrados propietarios o entrar a ampliar la conformación del Tribunal por los plazos estipulados en el ordenamiento. Acusan que en ningún momento estas normas permiten al Tribunal Supremo de Elecciones proceder a delegar indefinidamente su competencia para declarar la culpabilidad en casos de parcialidad o beligerancia política. Así las cosas, en criterio de la parte accionante, procede la declaratoria de inconstitucionalidad

de los artículos 1 y 10 y conexos del Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en Primera Instancia Asuntos Contencioso-Electorales de Carácter Sancionatorio. De otra parte, estima que los artículos 11, 14 y conexos del reglamento impugnado son inconstitucionales, debido a la denegación de una efectiva segunda instancia en los procedimientos contencioso-electorales en asuntos de participación y beligerancia política. Explica que uno de los problemas derivados de concebir las denuncias por parcialidad o beligerancia política como un procedimiento administrativo y no como una instancia jurisdiccional, ha desembocado en el intento de ajustar el proceso a la garantía de doble instancia, a través del recurso de reconsideración. Explica que, a partir de la resolución N° 6290-E6-2011, el Tribunal defendió la posibilidad de emplear el recurso de reconsideración o reposición, como manera de paliar la carencia de doble instancia, estableciendo que, mientras el asunto no saliera del ámbito competencial del Tribunal, no violentaba el canon 103 constitucional. Aclara que la mera aplicación de la Ley General de la Administración Pública en los procesos contencioso-electorales genera un error de concepción sobre el tipo de proceso ventilado, que según el ideal del constituyente, debe ser entendido como una jurisdicción especializada, lo que riñe con un procedimiento administrativo, propio de la función administrativa. Indica que el segundo aspecto criticable se sustenta en la naturaleza que tiene la reconsideración como recurso, de acuerdo a los artículos 11 y 14 y conexos del reglamento aquí impugnado. Aclara que la reconsideración como recurso, no es como se ha intentado hacer ver con los numerales aquí impugnados, un recurso de apelación jurisdiccional, amplio y frente a un órgano superior distinto. En su criterio, la reconsideración plasmada por el Tribunal Supremo de Elecciones, contradice el principio de seguridad jurídica y no se ajusta a la doble instancia exigida por el Pacto de San José y sus artículos 8 y 25. Expone que con los artículos 11 y 14 y conexos del Decreto N° 5-2016, se buscó sustentar que la Sección Especializada es un órgano compuesto por magistrados distintos de los propietarios, por lo que, con el recurso de reconsideración ante el Tribunal Supremo de Elecciones, no violentaba la Constitución Política y se cumplía con la doble instancia en materia recursiva. No obstante, ni la Constitución Política ni el Código Electoral confieren la competencia directa a los magistrados suplentes para conocer los asuntos vinculados a parcialidad o beligerancia política. La Sección Especializada, en criterio de los accionantes, es un órgano que debería ser distinto al Tribunal Supremo de Elecciones y que al pender de este, no lo hace ser equivalente. Ahora, estiman los accionantes que la contradicción viene a remarcarse al hablar de una “reconsideración”, que tienen las resoluciones de la Sección Especializada pues, bajo la lógica del reglamento en comentario, si no estamos ante dos órganos verdaderamente distintos - que no son equivalentes, como se ha dicho, pero tampoco disímiles e independientes-, no estamos ante una doble instancia, requerida en aplicación del control de convencionalidad. Bajo esta tónica, la doble instancia implica que la revisión en alzada debe darse por un tribunal de superior jerarquía, distinto del que resolvió en primera instancia. Aunado a esto, aducen que se presenta un problema que constituye la manifiesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el tanto, conforme al ya citado artículo 100 constitucional, los magistrados suplentes forman parte del Tribunal Supremo de Elecciones. En consecuencia, dependiendo del calendario electoral o de alguna situación temporal, pueden pasar a conformar el pleno, inclusive, aunque hubieran formando parte de la Sección Especializada en asuntos previamente tramitados, donde puede haber resoluciones de la sección que deben ser

conocidas por el pleno del Tribunal Supremo de Elecciones con esos suplentes, lo que provoca un conflicto procesal de impedimento para conocer en alzada por parte de tales magistrados al cuestionarse su imparcialidad y objetividad. Así las cosas, afirman los accionantes que los artículos aquí cuestionados deniegan una efectiva segunda instancia contra las resoluciones que pueden fijar sanciones por participación o beligerancia política en el marco de un proceso contencioso- electoral. Con base en lo anterior, solicitan que se declare inconstitucional la normativa aquí impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto señalan como asunto previo el expediente [VALOR 003], procedimiento administrativo ordinario por beligerancia o parcialidad política seguido contra los accionantes, que se tramita ante la Inspección Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del cual se invocó la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas mediante recurso de revocatoria interpuesto el 6 de marzo de 2019. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.-»  
San José, 12 de setiembre del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.i.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019383196).

## PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-008173-0007-CO promovida por Francisco José Amado Quirós, José Antonio Miranda Núñez contra el artículo 160, inciso b), de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-017398 de las doce horas y cincuenta y cinco minutos de once de setiembre de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso b) del artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 16 de setiembre del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019384505).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 18-015287-0007-CO, promovida por Benjamín Joel Mayorga Mora, Daisy Magaly Lázaro Quesada contra la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, Ley N° 9590 de 3 de julio de 2018, por estimarla contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 89 de la Constitución Política, a los principios precautorio, de objetivación y de no regresión en materia ambiental, a lo señalado en el numeral 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales del Sistema de Integración Centroamericana, en los ordinales 4 y 5 de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en los artículos 2.5 y 4.2 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convenio Ramsar), en el ordinal 6. 1.a. del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales y en los artículos 8.1, 25 y 32.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha dictado el voto número 2019-017397 de las doce horas y

cincuenta y cuatro minutos de once de setiembre de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, únicamente se anula la frase “no será necesario el trámite de autorización ante el Minae” del párrafo 4 del artículo 2 de la ley número 9590. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la frase anulada de la norma en cuestión, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Salazar Alvarado y Araya García ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, a los accionantes y a todos los intervinientes.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 16 de setiembre del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019384506).